



IEPC
DURANGO
 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-009/2016

ACTOR: RENÉ CASTAÑEDA MOLINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
 MUNICIPAL ELECTORAL DE RODEO**

[Handwritten mark]

Victoria de Durango, Dgo., primero de junio del dos mil dieciséis.-----

[Handwritten mark]

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA EL ENCARGADO DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL C. RENÉ CASTAÑEDA MOLINA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RODEO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE SC/Q/PRI-MRMM-PAN/001/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

V I S T O S, para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por el C. **René Castañeda Molina**, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, dentro del expediente **SC/Q/PRI-MRMM-PAN/001/2016**, por medio del cual, resolvió que se declara infundada la denuncia interpuesta por el promovente, representante

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



propietario del Partido Verde Ecologista de México, relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al C. **María Rosalba Medina Morales**, entonces precandidata a la Presidencia Municipal de Rodeo, por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha primero de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, el escrito signado por el C. **René Castañeda Molina**, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, emitida por dicho Consejo, derivada de la Resolución recaída en el expediente SC/Q/PRI-MRMM-PAN/001/2016, en la que se determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, que genero el presente Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra de la denunciada y entonces precandidata María Rosalba Medina Morales y al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en los Términos de Ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."

2. El seis de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, remitió a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Recurso de Revisión Interpuesto, en contra de la resolución del SC/Q/PRI-MRMM-PAN/001/2016, contenido en veintitrés y un anexo. En la misma fecha del numeral anterior, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió al Encargado de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Participación Ciudadana del Estado de Durango, las constancias que integran el expediente SC/Q/PRI-MRMM-PAN/001/2016, a efecto de sustanciar el mismo.

II. RECEPCIÓN. Con fecha seis de mayo del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de Recurso de Revisión, asignándosele el número de expediente IEPC-REV-009/2016; por lo que una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que a la letra versa:

"Artículo 5.-

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento"

Como se advierte de la disposición de ley transcrita, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley; los órganos competentes de los Consejos Municipales y del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.



SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA. Una vez analizado el presente Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, se advierte la actualización de una causal de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda, en concreto, toda vez que el recurso es extemporáneo.

En concreto, el artículo 8 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral será **de tres días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, del Recurrente, y haciendo un análisis a fondo del asunto, se desprendió de la lista de asistencia y acta de la Sesión Extraordinaria Urgente número 2, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, del Consejo Municipal Electoral de Rodeo, dicho actor estuvo presente en la misma, lo que resulto, que dicha notificación fue automática, como así lo señala el criterio jurisprudencial, el cual transcribo:

JURISPRUDENCIA 18/2009

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

*- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma **automática**, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se*



*considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una **notificación** efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.*

A partir de ello, se tiene que el acto recurrido, esto es la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador en el expediente SC/Q/PRI-MRMM-PAN/001/2016 fue notificado el día veintiséis abril de dos mil dieciséis; en tal sentido dicha probanza, adquiere carácter de prueba documental pública en términos de los dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso a) y el artículo 16, párrafo 2 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismos que a la letra versan:

"Artículo 14.-

1. Para la Resolución del Recurso de Revisión, solo podrán ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:"

a) Documentales Públicas:"

2. Para los efectos de este reglamento serán documentales públicas:"

a) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de competencia;"

"Artículo 16.-

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad"

De lo anterior y haciendo el análisis correspondiente a la probanza consistente en la lista de asistencia y el acta de la sesión extraordinaria urgente número 2, de fecha 26 de abril de dos mil dieciséis, se arriba a la conclusión que la misma tiene **valor probatorio pleno**.



Por ende, si la resolución recurrida fue notificada el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, tenía para interponer el recurso de revisión hasta el día **veintinueve de abril de dos mil dieciséis.**

Cabe mencionar que **el plazo para interponer el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador transcurrió del día veintiséis de abril del dos mil dieciséis al veintinueve de abril del dos mil dieciséis,** inclusive tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y se robustece con el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la primera foja de la demanda, se aprecia que **dicho escrito fue presentado a las diez horas con diez minutos, del día primero de mayo del dos mil dieciséis,** tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el medio de impugnación es **extemporáneo.**

En este sentido este Consejo General estima que en el presente asunto se actualiza la improcedencia derivada del artículo 10 de Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que a la letra dice:

"Artículo 10.-



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"El Recurso de Revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el Recurso de Revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento."

(El subrayado es nuestro)

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se interpuso de manera **EXTEMPORÁNEA**, se estima acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su **DESECHAMIENTO** de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo General emite el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **desecha de plano** el recurso interpuesto por el C. RENE CASTAÑEDA MOLINA, en contra de la resolución de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente **SC/Q/PRI-MRMM-PAN/001/2016**, por notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Regístrese en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al C. RENE CASTAÑEDA MOLINA, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial ubicado en calle José



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

María Morelos No 29 de la Colonia Hidalgo en Rodeo, Durango, y por estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así definitivamente lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número sesenta y dos del día uno de junio de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones, ante la asistencia de la Secretaria del Consejo, quien da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ
RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL
CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LICENCIADO DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE DURANGO